

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.) Veinticinco (25) de septiembre de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular No. 25599 40 89 001 2014-0005700
Demandante: Vivienda Familiar El Tesorito
Demandado: Enrique Alberto Ordoñez Martínez y María Cristina Camacho Flórez

Se imprueba la liquidación de crédito presentada como quiera que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P, por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero partir de la norma en cita que regula la liquidación de crédito la cual establece lo siguiente:

“...1. Ejecutoriado el auto que orden seguir. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten , si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Descendiendo al caso bajo estudio, se echa de menos en la liquidación obrante a folios 125 a 129 del expediente digital, la certificación del representante legal de la copropiedad, en la cual se exprese el valor de las cuotas que pretenden liquidarse, documento que considera el Despacho debe anexarse pues es el que sustenta la deuda, conforme y lo ordena el

numeral 1 del artículo 446 ibidem, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Ahora bien, veamos como presenta el apoderado del ejecutante la liquidación mencionada,

“cuota de administración mes septiembre 2016, 20.000, intereses sobre 20.000, se septiembre de 2016 a agosto de 2020, 19.200”

De lo enunciado es claro, que la mencionada liquidación no cumple con los requisitos del artículo 446 y ni siquiera puede modificarse por el Despacho, en vista de que parte de afirmaciones indeterminadas e incontrastables, toda vez que no es posible establecer la cuota y el valor de los intereses cobrados, pues no se informa los días en que inicia y termina el mencionado cobro, solo se enuncia que parte desde el mes de septiembre de 2016 hasta agosto de 2020, cuando los referidos meses tienen 30 y 31 días respectivamente, finalmente se observa que no manifiesta si el monto liquidado corresponde a moneda nacional, situaciones que se repiten en la totalidad del citado documento.

Acorde con lo expuesto, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación presentada e insta al apoderado de la parte ejecutante para que si lo estima conveniente tome atenta nota y allegue nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los parámetros fijados en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84589df597051e844a263bf96d63f884e7c74999261dff8d8b4b5a2f837f2e6a

Documento generado en 25/09/2020 12:50:34 p.m.

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), Septiembre 28 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 033 de 2020</u></p> <p>Secretario ,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--